



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 11 de octubre de 2021.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional del abogado Santiago Gaona Nieto c.c. 1.094.940.475 y T.P. 300.907 del CSJ. Armenia Quindío, 03 de noviembre de 2021

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: Tomas Horacio Gamboa Ibarguen
Demandada: Sandra Patricia Barco Alzate
Clínica Central del Quindío
EPS Y Medicina prepagada Suramericana
S.A.
Radicado: 630013103003-2021-00272-00

Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO

Resolver sobre la admisión de demanda descrita en la referencia, asignada por reparto el 11/10/2021.

II. ANTECEDENTES

Se pretende declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios y el reconocimiento de perjuicios a título de indemnización a favor del demandante.

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 82 del CGP, señala los requisitos formales que debe contener toda demanda, dentro de los cuales se encuentra el

juramento estimatorio art. 206 ib. El cual se deberá ajustar a los lineamientos legales contenido en la mencionada norma, en tanto el reportado en la demanda se incluye la cuantificación de los daños extrapatrimoniales que no aplica.

El Decreto L 806 de 2020, señala unos requisitos adicionales que deben contener las demandas, so pena de inadmisión, entre ellos no se cumplieron los siguientes:

- 1) No Indicaron en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados (SIRNA).
- 2) No se indicó en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- 3) No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados
- 4) No se informó de donde se obtuvo la dirección electrónica de la persona natural como demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería legal para actuar en representación de la parte demandante al abogado Santiago Gaona Nieto c.c. 1.094.940.475 y T.P. 300.907 del CSJ en los términos y facultades del poder conferido para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Ndt.

Estado # 120 del 04-11-2021

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78e6f6022346eca99fc5c25503a887d7c697d6dc37f324be98
60248c4f6d731d**

Documento generado en 03/11/2021 09:50:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**